



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Petición de herencia
Radicación:	76-147-31-84-002-2017-00073-00
Demandante	Paola Andrea Libreros Mejía y Otra
Demandado	María Ligia Bueno de Libreros y Otros
Auto No.	1199

ASUNTO

Realizar de oficio la corrección al numeral 3 de la Sentencia 115 del 23 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la Sentencia 115 del 23 de noviembre de 2022, se observa que en el numeral 3, se indicó lo siguiente:

“TERCERO: DECLARAR de la partición en la sucesión del causante LUIS ALBERTO LIBREROS BUENO, la cual debe realizarse en el lugar del último domicilio y asiento principal de los negocios del de cujus.”

Lo anterior, es un claro error de digitación por omisión y alteración de palabras, en tanto que en dicho numeral conforme se indicó en el numeral 3 del capítulo de conclusiones de la parte considerativa de la Sentencia, se refiere a la orden para que se rehaga la partición; Por tal razón, se realizará la correspondiente corrección con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso al ser un error consistente en omisión y alteración de una palabra.

Sobre la corrección de errores aritméticos y otros, se pronuncia el tratadista Dr. FERNANDO CANOSA TORRADO, en su obra Procesos de Ejecución de Providencias Judiciales, Segunda Edición. Pag. 34, en la que expone: “... , **la misma reforma del C. de P. C., de que se habló, incluyó una revolucionaria modificación al artículo 310 al permitir la corrección en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas...**”.

A su vez el tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco, concreta en estos casos la fórmula o herramienta legal, que se puede utilizar con relación a las correcciones que se puedan presentar en el curso del proceso o aun cuando éstos se encuentren terminados (Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, págs. 700 a 703), al tenor dice:

“Errores aritméticos y otros. Tratándose de este tipo de errores también es posible la corrección según el artículo 286, pero con la diferencia fundamental de que puede obtenerse la misma en cualquier tiempo, o sea, que no interesa en absoluto que la providencia esté o no ejecutoriada. Se puede hacer mediante auto, de oficio por el juez o a petición de parte.

“...Por último, resulta de un especial interés el inciso final del artículo 286 al permitir la corrección, de manera idéntica a como se explicó para los errores aritméticos, respecto de otra clase de fallas, o sea a “ los casos de error por omisión cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella “, disposición que señala una vía clara y sencilla para enmiendas en casos como los referidos, que no son raros en la práctica judicial y respecto de la cual la Corte Constitucional, reiterando interpretación de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 (hoy 286) son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión...”

Cuando la corrección se efectúa luego de terminado el proceso, el auto que la resuelve de manera favorable, porque si niega la corrección carecería de objeto enterar a quien no la solicitó, se notificará por aviso como lo prevé el artículo 286 en el inciso segundo, bajo el entendido que debe ser a la parte que no está promoviendo la actuación, porque la que la hizo no tiene por qué estar amparada con tal garantía y respecto de ella el auto se notificará por estado”.

Consecuente con lo expuesto, se dispondrá la corrección del numeral tercero de la parte resolutive de la Sentencia No. 115 del 23 de noviembre de 2022, la cual quedará así:

“TERCERO: ORDENAR el rehacimiento de la partición en la sucesión del causante LUIS ALBERTO LIBREROS BUENO, la cual debe realizarse en el lugar del último domicilio y asiento principal de los negocios del de cujus.”.

Conforme lo dispone el Código General del Proceso en el artículo 286, inciso dos, esta providencia se notificará por AVISO dirigido a los representantes judiciales de las partes, en el entendido que la corrección se realizó de oficio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutive de la Sentencia No. 115 del 23 de noviembre de 2022, el cual quedará como a continuación se relaciona:

“TERCERO: ORDENAR el rehacimiento de la partición en la sucesión del causante LUIS ALBERTO LIBREROS BUENO, la cual debe realizarse en el lugar del último domicilio y asiento principal de los negocios del de cujus”.

SEGUNDO: En adelante la sentencia No. 115 del 23 de noviembre de 2022, debe acompañarse de este proveído para que conste su corrección.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por **AVISO** a través de los canales digitales de los apoderados judiciales y curadores ad litem de las partes, salvo que alguno de ellos dentro del término de ejecutoria de este auto manifieste darse por notificado por estado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA</p> <p>El auto anterior se notifica por ESTADO</p> <p>No. 211</p> <p>5 de diciembre de 2022</p> <p>LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO Secretario</p>

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ac9179af37e66d6f518d58207953ef07d8fb51da483602e1ef76e4903c0654**

Documento generado en 02/12/2022 04:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>